



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00400-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARTHA CECILIA BURGOS OBANDO** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

I. Antecedentes.

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la vida digna, buena fe, confianza legítima, petición y en consecuencia solicita se ordene a la accionada *"habiliten mi número de daviplata 3125051595 y trasladen los dineros del pago de ingreso solidario a ese daviplata, de igual forma que indiquen a que meses corresponden el dinero del subsidio solidario"* [Folio 3 EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Martha Cecilia Burgos Obando que es beneficiaria del subsidio del programa de ingreso solidario desde el mes de abril de 2020, el cual es consignado al daviplata 3008081068 según información brindada por la misma accionada. Sin embargo, en realidad su número daviplata corresponde al **3125051595** número que fue bloqueado en noviembre de ese mismo año, teniendo un saldo de \$130.000 pesos.

El bloqueo se dio, según la accionante, debido a que el número **3125051595** está inscrito con otro número de cedula y que no le pertenece, ante lo cual el Banco Davivienda le solicitó remitir las pruebas de que dicho abonado telefónico al correo solucionesempresasdaviplata@davivienda.com bajo el número de requerimiento **52785435**. Que realizando dicho pedimento el 11 de noviembre de 2020, la accionada no tuvo en cuenta el certificado **emitido por Claro a mano y sin sello**, sin tener en cuenta que fue entregado de esa manera, ya que al encontrarse en mora con la empresa de telefonía móvil el sistema no permitía generar el mismo.

Enfatizó que pese a los múltiples requerimientos efectuados al Banco Davivienda con el ánimo de solucionar el inconveniente con el producto financiero denominado daviplata, este ha hecho caso omiso afectando su mínimo vital, toda vez que no cuenta con ingresos sistemáticos que permitan satisfacer sus necesidades básicas y las de mi familia. [EscritoTutela]

II. El Trámite de Instancia.

1. El 23 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada y se vinculó al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P. (TIGO), COMCEL S.A (CLARO) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, Informó que la accionante adquirió servicio móvil identificado con número **3125051595** y el 7 de enero de 2021 presentó solicitud de portabilidad bajo el proceso 00002202101070102281, línea que se encontraba activa desde el 29 de julio de 2019 y **desactivada el 8 de enero de 2021**. [018ContestacionAccionado]

3. **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO)** Refirió como al revisar su sistema de gestión e información la señora Martha Cecilia Burgos Obando, el día 08 de enero de 2021, realizó portabilidad para la línea **3125051595**, bajo el número de transacción 161008975839044, el operador donante fue COMCEL S.A y actualmente la línea se encuentra activa y no registra ningún tipo de bloqueo. Para finalizar, señaló que la línea 3008081068 se encuentra "inactiva y a nombre de otra persona" y que dicha línea "nunca ha registrado a nombre de la señora Martha Cecilia Burgos Obando [037ContestacionTutelaTigo].

4. **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** Puso en conocimiento cómo a través del Decreto Legislativo 518 de 2020 se creó el Programa Ingreso Solidario, en el que el Departamento de Planeación Nacional estuvo a cargo en su primera fase de seleccionar los hogares clasificados como pobres o vulnerables de acuerdo con la información que se encuentra en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) y está diseñado para hogares que figuran en la base de datos del Sisbén, pero **que no se encuentran** gozando beneficios económicos de Familias en Acción, Jóvenes en acción, Colombia Mayor ni en el beneficio de la devolución del IVA, y consiste en una transferencia monetaria de 160.000 pesos mensuales, con el fin de mitigar los impactos derivados de la emergencia del Covid-19, sobre la población en pobreza extrema, pobreza y vulnerables. Refirió que no se ha reportado información por parte de ningún municipio de **MARTHA CECILIA BURGOS OBANDO** en la metodología Sisbén IV. [024ContestacionTutelaDnp]

5. **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** Informó que al verificar la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA – el día 25 de marzo de 2021, se encontró petición acerca del Programa Ingreso Solidario, a nombre de la señora MARTHA CECILIA BURGOS OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.785.435, a la que se le asignó radicado interno No. E-2020-0007-248529 del 27 de octubre de 2020, y a la cual se otorgó respuesta de manera clara, oportuna y de fondo, mediante radicado No. S-2020-2002-245931 del 12 de noviembre de 2020, la cual fue remitida a la dirección electrónica martisburgos1983@gmail.com.

Puso en conocimiento cómo la accionante se encuentra como **potencial beneficiario** e hizo una relación de pagos de la siguiente manera:

ESTADO ACTUAL: en estudio (70)

ESTADO GIRO 1: pagado (115)
ESTADO GIRO 2: pagado (115)
ESTADO GIRO 3: pagado (115)
ESTADO GIRO 4: pagado (15)
ESTADO GIRO 5: pagado (15)
ESTADO GIRO 6: pagado (15)
ESTADO GIRO 7: pagado (15)
ESTADO GIRO 8: pagado (15)
ESTADO GIRO 9: pagado (15)
ESTADO GIRO 10: rechazado (20)
ESTADO GIRO 11: rechazado (20)
ENTIDAD BANCARIA: DAVIVIENDA

Es decir, ha sido beneficiaria de 11 giros que han sido colocados en la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, de los cuales, los giros del 1 al 9 se encuentran con estado: "PAGADO". Adicionalmente los giros 10 y 11, se encuentran con estado "**RECHAZADO**" y la modalidad de pago es por ABONO A CUENTA. Dado lo anterior su estado actual es "EN ESTUDIO", hizo especial énfasis en el hecho que la accionante presenta para los giros 10 y 11 "RECHAZO 20" que significa **CUENTA NO HABILITADA PARA RECIBIR TRANSACCIONES**. No obstante el motivo del rechazo se origina directamente en la entidad bancaria por lo cual PROSPERIDAD SOCIAL desconoce el motivo por el cual el producto financiero de la accionante no se encuentra habilitado, adicional a ello informó cómo la actora tiene disponibles dichos recursos en el DaviPlata registrado **3008081068**. [032ContestacionTutelaProsperidadSocial]

6. BANCO DAVIVIENDA S.A Manifestó mediante comunicación del 29 de marzo de 2021 dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante que se atendió de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo a las pretensiones elevadas en la demanda, en el cual se le comunicó que *se realizó la **actualización** del número DaviPlata del reclamante en el que ya se encuentra registrada, activa y con el saldo que registraba el número (3125051595) de su pertenencia. Así mismo informaos que **el titular ya usó parte de los recursos abonados a su DaviPlata correspondientes a los subsidios del programa del Gobierno del que es beneficiaria***., razón por la cual solicitó se deniegue las pretensiones de la tutela por carencia actual de objeto. [041ContestacionTutelaDavivienda]

III. Consideraciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** consisten en determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la vida digna, buena fe, confianza legítima y petición de la accionante **al no habilitar** su número daviplata **3125051595** y trasladar los dineros del pago de ingreso solidario.

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este

fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

3.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío" .

4. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales². **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso *"(...) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"*³. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: *"(...) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido*

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

² Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 *"(...) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua."*

³ Ver, sentencia T-498 de 2012.

diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico"⁴.

5. En el sub examine, nótese que la pretensión principal de la accionante está dirigida a que la accionada **habilite** el "número de daviplata 3125051595 y trasladen los dineros del pago de ingreso solidario a ese daviplata, de igual forma que indiquen a que meses corresponden el dinero del subsidio solidario"[Folio 3 Escrito Tutela], Ante lo cual el Banco Davivienda S.A mediante comunicación del 29 de marzo de 2021 dio una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado por la accionante [004AnexoTresAccionTutela], precisando que " *Se realiza validación a su requerimiento, donde se logra evidenciar que el día 25 de Marzo de 2021 se realizó la **actualización del número DaviPlata** del reclamante en el que ya se encuentra registrada, activa y con el saldo que registraba el número **(3125051595)** de su pertenencia. Así mismo informamos que el titular ya usó parte de los recursos abonados a su DaviPlata correspondientes a los subsidios del programa del Gobierno del que es beneficiaria". [039Anexo1RtaDavivienda]*

5.1 Información que fue **confirmada** por la señora Martha Cecilia Burgos Obando en escrito presentado el 7 de abril de 2021, pues manifestó que "De acuerdo al fallo anterior DAVIPLATA respondía que tenían el dinero de ABRIL, MAYO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE estos serían 6 meses por valor de 960.000 los cuales daviplata **ya me desbloqueo mi número de daviplata 3125051595 y consigno esos 960.000 pesos a mi daviplata más dinero que tenía en mi cuenta antes de ser bloqueada**"[043ContestacionAccionanteTutela], razón por la cual en es este asunto se constata la existencia de un **hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada **se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante**⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

5.2 Se advierte además que la **naturaleza subsidiaria** del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, como tampoco de aquellos de contenido estrictamente económico (art. 2º Dcto. 306 de 1992), por lo que resulta improcedente que por esta vía el juez constitucional **ordene** a la accionada el pago de los meses de diciembre, enero, febrero y marzo de 2021 por concepto del subsidio del programa de ingreso solidario [043ContestacionAccionanteTutela]. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales", amén de que no se puede perder de vista que "como la tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero no para intervenir en actuaciones de otras autoridades o de los particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos"⁷.

⁴ Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁷ Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082.

Por lo anterior, el **petitum dinerario** se torna improcedente, ya que la acción de tutela no fue establecida para resolver **asuntos económicos**, ni para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes⁸. Lo expuesto, es suficiente para negar el amparo constitucional solicitado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **Resuelve:**

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **MARTHA CECILIA BURGOS OBANDO** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. COMUNICAR esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f4a8bf4b8ae2d2b306b87047c0f4d7f52dcd1edd5156abf6649326a84e867a

Documento generado en 08/04/2021 02:01:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁸ CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.